



Observatorio de Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Pontificia Universidad Javeriana

Corporación Excelencia en la Justicia

Ficha jurisprudencial No. 15: Sentencia SL 3619 de 2021 Negociación Colectiva

Magistrado Ponente	Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez
Tribunal	Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral
Número de Sentencia	SL 3619-2021
Radicado	78619
Accionante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P)
Accionado	Oscar Silva Pérez
Favorable a los intereses del o la accionante	No
Tema	Pensión de jubilación convencional
Subtemas	1. Acuerdos extraconvencionales - Mejoras de las convenciones colectivas 2. Convención colectiva de trabajo
Condiciones particulares del o la accionante	Ninguna



<p>Hechos</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por Electricaribe S.A. E.S.P contra la sentencia del 25 de abril de 2017 sobre el proceso ordinario laboral seguido por Oscar Silva Pérez.2. El señor Silva solicitó que se declarara la ineficacia e inaplicabilidad del artículo 51 del acuerdo suscrito entre Electrocosta S.A. y Sintraelecol sobre las normas relacionadas con la pensión de jubilación convencional.3. En la Sentencia de primera instancia se declara la ineficacia del artículo 51 del acta de acuerdo extraconvencional, condenando a la demandada a reconocer y pagar al señor la pensión de jubilación convencional en los términos de la convención colectiva de trabajo vigente para el año 1976.4. Por apelación del demandante y de Electricaribe, en segunda instancia se confirma la decisión del <i>a quo</i>.5. Se precisa que los acuerdos posteriores a la celebración del acuerdo colectivo de trabajo tendrán plena validez si su objetivo es aclarar confusiones sobre las normas convencionales o mejorar las condiciones de lo ya estipulado, pero nunca que sean disminuidas porque se estaría contradiciendo lo ya pactado.6. Se concede el recurso de casación interpuesto por Electricaribe, donde éste aduce que en el convenio 154 de la OIT no se menciona nada que respalde lo dicho por el Tribunal.7. El Tribunal consideró que el artículo 51 del acuerdo modificó el precepto 5º de la convención colectiva de trabajo 1976-1978, aumentando el número de años necesarios para obtener la pensión y disminuyó su monto, hecho que carecía de validez porque no aclaraba la norma convencional, sino que desmejoraba las condiciones previstas.8. La Corporación en varias sentencias ha indicado que la modificación de un arreglo colectivo a través de un acuerdo extraconvencional únicamente podrá ser válido si mejora las condiciones ya definidas, más no reformas que empeoren lo ya acordado a través de la negociación colectiva.9. “(...) los acuerdos modificatorios de las convenciones colectivas de trabajo únicamente son válidos en la medida que mejoren las condiciones pactadas en ella, en tanto nada impide que los trabajadores o sus representantes, concierten con sus empleadores prerrogativas superiores a las ya establecidas, y en esa dirección, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que tales acuerdos pueden ser aclaratorios o modificatorios, siendo que aquellos persiguen esclarecer asuntos ambiguos y deficientes de lo que se pactó y, por su parte, estos cambian aspectos ya definidos en el pacto inicial o incluyen asuntos no
---------------	---



	<p>regulados.”</p> <p>10. Teniendo en cuenta esto, la Sala no duda que, la prerrogativa pensional del artículo 5 de la convención 1976-1978 estaba vigente para cuando fue suscrita el acta de acuerdo, y que dicho convenio desmejoró las condiciones para obtener la pensión y disminuyó el monto.</p>
Decisión	<p>1. No se evidencia yerro alguno por parte del Tribunal. 2. El acuerdo extraconvencional desmejoró las condiciones para la obtención de la pensión convencional de jubilación, por ende, carece de validez.</p> <p>2. No casa la sentencia.</p>